



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho-Contractual

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00134-00

DEMANDANTE: G y G Construcciones S.A.S.

DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría General

La sociedad G y G Construcciones S.A.S. representado legalmente por CARLOS EDUARDO ESQUIVIA ESCOBAR, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Capital-Secretaría General, con el fin de solicitar, de manera resumida, lo siguiente:

i) Declarar la nulidad de la Resolución 002 de diciembre de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 372 de 19 de junio de 2020. Y en consecuencia restablecer el derecho de mi defendido y exonere a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA del hacer efectiva la póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 305-47- 994000012009 del Contrato de Consultoría No. 42201300-857-2017. (...).

2) Revocar la resolución No. 372 de fecha 19 de junio de 2020 emitida por la Subsecretaria Corporativa de la Secretaria General de la Alcaldía de Bogotá DC, “Por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se toman otras determinaciones” en contra de los intereses de mi defendida y restablecer su derecho de cumplimiento.

*3) Que, como consecuencia de la nulidad de la resolución citada en el punto anterior, se exonere a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA del hacer efectiva la póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 305-47-994000012009 del Contrato de Consultoría No. 42201300-857-2017.
(...)*

Ahora bien, verificado el expediente, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho-Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00134-00
DEMANDANTE: G y G Construcciones S.A.S.
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría General

1. Revisado el expediente, es necesario requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 y numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, concordante con la Ley 2080 de 2021, aclare la estimación razonada de la cuantía, discriminando el valor respectivo de la obligación y/o perjuicio de manera individual al momento de presentación de la demanda.

2. El artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con la Ley 2080 de 2021, prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo para interponer el medio de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho; una vez verificado el expediente no se observa constancia de conciliación surtida ante el Ministerio Público como forma de agotar el requisito de procedibilidad.

3. Conforme al artículo 159 del C.P.A.C.A., concordante con la Ley 2080 de 2021, se requiere al apoderado de la parte actora aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad G y G Construcciones S.A.S., con un término máximo de expedición de un (1) mes, con el fin de verificar la existencia y condición de la parte accionante en que se presenta al proceso.

4. Por otra parte, revisado el expediente se denota que no obra en el expediente copia de la Resolución 372 de 19 de junio de 2020 referidos en la demanda, del Contrato de Consultoría No. 4220000-857-2017 suscrito entre las partes junto con sus modificaciones y adiciones correspondientes, de modo que se requerirá a la apoderada judicial para que aporte las documentales mencionadas.

5. Finalmente, de conformidad con los artículos 3 y 6 inciso 4 del Decreto 806 del 2020, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, y Ministerio Público.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición del Decreto 806 de 2020 es menester que la abogada en la subsanación tenga en cuenta que:

- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho-Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00134-00
DEMANDANTE: G y G Construcciones S.A.S.
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría General

- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el artículo 6 inciso 4 del mentado Decreto en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 6.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada, el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-, a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 3 y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho-Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00134-00
DEMANDANTE: G y G Construcciones S.A.S.
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría General

OARM



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de julio de dos mil
veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 25
del 21 de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
ca934bocb62ee92b5728844f597a4069d5b7ba79cob1470c0411568b8272798a
Documento generado en 19/07/2021 10:11:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>